

# El juicio por jurados en el continente de América

**Andrés Harfuch y Cristian Penna**

Doctor en derecho (UBA). Defensor general de San Martín, provincia de Buenos Aires.

Vicepresidente de la Asociación Argentina de Juicio por Jurados (AAJJ). Director del área de Juicio por Jurados del INECIP. ///

Abogado (UBA). Secretario general de la Defensoría General de San Martín. Miembro de la junta directiva de la AAJJ.

Director de Capacitación del INECIP.

## Abstract

Juicio por jurados – Jurado clásico – Sistema acusatorio – Sistema *adversarial* – Reforma procesal penal – Democratización de la Justicia.

## I. Un continente, dos culturas jurídicas

El juicio por jurados es una institución viva en América, un continente en el que conviven las dos grandes culturas que informan al entorno jurídico de Occidente: el *common law* anglosajón y el *civil law* de la tradición europeo-continental; el sistema acusatorio y el inquisitorial; el juicio público y el sistema escrito.

Esas dos grandes tradiciones judiciales que distinguen a Europa también se hicieron presentes y se desarrollaron en América.

Y el juicio por jurados en su variante clásica anglosajona es, precisamente, la divisoria de aguas entre esas dos tradiciones, originadas hacia 1215 (Whitman, 2015).

No es solo un modo de enjuiciamiento. Es un completo modelo de administración de justicia y de organización de los tribunales.

En el modelo anglosajón del *common law*, la centralidad del juicio por jurados es total. El sistema judicial se concibe a partir de –y en torno a– el juicio por jurados. Por historia y por tradición, los países anglosajones jamás confiaron el juzgamiento de las causas penales y civiles a funcionarios del Estado, sino que antes bien, en consonancia con principios profundamente democráticos y republicanos, han reservado en exclusiva el juicio a sus ciudadanos.

Todo ello, como es sabido, en un marco acusatorio completamente adversarial, público y de audiencias y en un contexto sumamente respetuoso de las garantías individuales que las constituciones y las convenciones internacionales aseguran a los acusados. Resulta inconcebible en dicha tradición un juicio mixto, con expedientes escritos y ante jueces profesionales permanentes.

Estados Unidos y Canadá, en América del Norte, exhiben dos de los más vibrantes y poderosos sistemas de jurados del planeta. Su influencia cultural es tan grande que inspiró al constitucionalismo liberal latinoamericano del siglo XIX y es espejo para varias de las reformas en curso en todas partes del mundo, sino que además dio paso a un género literario y cinematográfico específico.

En América Central y el Caribe, el conjunto de naciones que formaron parte del *Commonwealth* inglés son ya independientes y retienen el sistema de jurados clásico que heredaron de la Corona británica. Integran este conjunto: Anguilla, Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Bermudas, Islas Vírgenes, Islas Caimán, Dominica, Granada, Jamaica, Montserrat, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y Trinidad y Tobago. Se les suma en América del Sur la República Cooperativa de Guyana, ex colonia británica.

Pero en esta región encontramos también a cuatro países de tradición iberoamericana que han adoptado al modelo de jurado clásico –aun con ciertas variantes– y lo ejercen desde hace largo tiempo. Se trata de Nicaragua, Panamá, El Salvador y Puerto Rico, a los cuales se hará una breve referencia en apartados siguientes.

Todos esos son países signatarios del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que cuentan con sistemas de jurado clásico, manteniendo, en líneas generales, las características que le son esenciales: doce jurados accidentales, un *voir dire* para seleccionar a un jurado imparcial, un juez letrado que imparte al jurado instrucciones sobre el derecho y la ley aplicable, exigencia de veredicto unánime para absolver o condenar e imposibilidad del acusador para impugnar el veredicto absolutorio.

## II. El juicio por jurados en los países latinoamericanos

Portugal y España fueron las potencias que, durante la Edad Moderna, ocuparon y colonizaron vastas extensiones del territorio americano. Como pasajera visible de las carabelas y fragatas lusitanas e ibéricas arribó a las costas americanas la Inquisición. La totalidad de los países latinoamericanos se distinguió por el empleo uniforme del sistema inquisitorial. Es decir, un proceso escrito, por actas, secreto y con una organización judicial burocrática,

jerárquico-piramidal y autoritaria. En dichos entornos judiciales eran desconocidos, hasta bien entrada la década de los años '80 del siglo XX, el juicio público, el litigio adversarial y, por supuesto, el juicio por jurados.

Los aspectos nocivos de este largo ejercicio mixto-inquisitorial de impartir justicia están presentes hasta el día de hoy y son los que han tornado imprescindible al proceso de reforma judicial iberoamericano.

Sin embargo, las discusiones en torno al juicio por jurados siempre estuvieron muy presentes y vivas en latinoamérica.

El poderoso influjo de la Revolución Francesa, que tenía al juicio por jurados como sinónimo de un sistema acusatorio en su lucha contra la Inquisición absolutista, fue determinante en la ideología de los próceres americanos de las independencias del siglo XIX. En efecto, los ilustrados de los siglos XVIII y XIX ambicionaban la implementación del jurado anglosajón, al que conocían con absoluta claridad pues se habían ocupado de estudiarlo detenidamente – las obras de Alexis de Tocqueville (1835/1840) y Carl J. A. Mittermaier (1834) son ejemplos de estudios a los sistemas de jurados estadounidense, inglés y escocés (Harfuch, 2012, pp. 42-44 y 68-71)– y quienes protagonizaron la independencia y la construcción de los países latinoamericanos se inspiraron en las ideas de la Ilustración.

Además de la Revolución Francesa, los países latinoamericanos fueron simultáneamente influenciados por el vibrante empuje del constitucionalismo de los Estados Unidos de Norteamérica<sup>1</sup>. La casi totalidad de las constituciones iberoamericanas del siglo XIX siguieron a pie juntillas la letra y el espíritu de la

<sup>1</sup> Por ejemplo, la fórmula de los artículos 117 de la Constitución de Venezuela de 1811 y 102 de la Constitución argentina de 1853 deriva del artículo III, sección 2ª, N°3 de la Constitución de los Estados Unidos de América, tal como señala Maier (2004, p. 776).

Constitución norteamericana de Filadelfia de 1787<sup>2</sup>. En todas ellas se establecieron repúblicas con división de tres poderes y juicios por jurados.

Esa opción política era la respuesta a la necesidad de remover de raíz las nefastas prácticas inquisitoriales coloniales y, precisamente, tenía como fin la destrucción del aparato judicial inquisitorial y la implantación de sistemas públicos, acusatorios y con participación popular (Binder, 2013, p. 61).

Algunas naciones lograron incluso cumplir con este ideal<sup>3</sup>, aun cuando no lograran con-

mover a la vieja estructura feudal de justicia y siguieran conviviendo con un proceso fuertemente escrito<sup>4</sup>. En apretada síntesis, a las ya mencionadas experiencias de Puerto Rico, Nicaragua, Panamá y El Salvador, se agregaron la de Brasil —que desde hace 200 años juzga sus homicidios con un jurado prácticamente clásico—, la fugaz experiencia de Guatemala con los Códigos Livingston de 1871 y las de Colombia y Paraguay.

Ya en el siglo XXI, la reciente experiencia en varias provincias argentinas aparece como el intento más nuevo, serio y cuidadoso de implementación efectiva del jurado clásico en el continente.

### III. El renacer del juicio por jurados en latinoamérica en el siglo XXI: la experiencia argentina y su aporte al litigio adversarial

Es sabido que el histórico retraso en la implementación generalizada de sistemas de jurados ha minado la calidad de los procesos penales latinoamericanos, acentuando el trámite en mengua del “litigio” y provocando el gran desprestigio social que caracteriza a nuestros sistemas judiciales.

En Argentina, esa tendencia ha comenzado a revertirse lentamente en los últimos años, aunque a un ritmo constante.

(1917), Costa Rica (1892 y 1903), Puerto Rico (1901), Colombia (1887, 1888, 1890, 1892, 1896, 1900 y 1920), Ecuador (1892), Brasil (1924), Uruguay (1879), Chile (1813, 1828, 1846 y 1872), El Salvador (1897), Nicaragua (1879), Venezuela (1998) y Bolivia (2001). Conf. García (1938, pp. 174-220, 297-374 y 386).

- 2 «Todos los pueblos de América saludaron el advenimiento del jurado como una franquicia complementaria del régimen republicano de gobierno y como un medio expeditivo y eficaz para salvar los derechos del ciudadano» (García, 1938, p. 385), incluyéndolo en sus constituciones políticas: Constituciones de Venezuela de 1811 (artículos 16 y 117), 1819 (artículos 3.5 y 11) y 1830 (artículos 142 y 143); Constituciones argentinas de 1819 (artículo 114) y 1826 (artículo 164) y la Constitución de la Nación Argentina de 1853/1860 (artículos 24, 67.11 y 102) —que continúa en vigencia aunque sufrió una reforma en el año 1994 que mantuvo intactos los términos de esos tres artículos en los actuales 24, 75.12 y 118—; *Constituição do Império do Brasil* de 1824 (artículos 151 y 152) y las constituciones republicanas brasileñas de 1891 (artículo 72.31) y 1946 (artículo 141.28); Constitución Política de la República Peruana de 1823 (artículo 107) y las constituciones peruanas de 1826 —la “Constitución Vitalicia”— (artículo 120), 1828 (artículo 123) y 1834 (artículo 122); Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824 (artículo 154) y las Constituciones de Guatemala de 1825 (artículos 94 inc. 8 y 198) y 1879 (artículo 26), de Costa Rica de 1844 (artículos 8, 39 y 106.14), de Nicaragua de 1826 (artículo 81.7) y 1838 (artículo 109.15) y de El Salvador de 1841 (artículo 85); Constitución Política de la República Boliviana de 1826 (artículo 125) —y casi todas las constituciones bolivianas posteriores incluyeron al jurado relativo a delitos de imprenta—; Constituciones de Uruguay de 1830 (artículos 105 y 137) y 1918 (artículo 153); Constitución Política de la República Chilena de 1834 (artículo 12.7, para delitos de imprenta); Constitución Política de la Nueva Granada de 1853 (artículo 5.11); Constitución Política de la República Mexicana de 1857 (artículo 7, para delitos de imprenta); Constitución Política de la República de Colombia de 1886 (artículo 162); entre otras. Actualmente, el jurado se encuentra expresamente contemplado por las Constituciones de Argentina (1853/60 y 1994), Brasil (1988), Colombia (1991), Guatemala (1993), El Salvador (1983), México (1917), Nicaragua (1987), Puerto Rico (1952) y Uruguay (1967), entre otras.
- 3 Un repaso histórico puede darnos múltiples ejemplos de leyes orgánicas de jurado en América Latina, aunque pocas de ellas lo pusieron efectivamente en práctica, salvo para algunos delitos, en general los de imprenta: Paraguay (1890), México (1894, 1880, 1894 y 1929), Argentina (1811, 1822 y 1827, entre otras, además de las leyes provinciales del siglo XXI), Honduras (1895), Guatemala (1871), Panamá

- 4 En muchos casos el sistema llegó a quedar sepultado por los opositores a la desconcentración del poder, quienes encontraron un camino allanado por operadores jurídicos acostumbrados a las arraigadas prácticas inquisitoriales coloniales, defensores férreos del *statu quo*; luego hicieron su gran aporte las concepciones “cientificistas” de los juzgamientos; es evidente que ni en el “trámite burocrático inquisitorial”, ni en el “juicio científico”, había lugar para ciudadanos “no iniciados” en los enredos del trámite y de la ciencia (Penna, 2017).

Los primeros pasos en ese rumbo los dio Córdoba en 2005 al poner en marcha un modelo *escabinado* en cuyo marco ya ha realizado cientos de juicios. Suele afirmarse, con acierto, que precisamente por el tipo de modelo adoptado, el diseño cordobés se advierte hoy como insatisfactorio. Aunque luego ahondaremos al respecto, vale adelantar que se confunden allí las funciones de jueces técnicos y legos, quienes deliberan conjuntamente en mengua de la imparcialidad. Pero esa experiencia constituyó en su momento un avance frente a sistemas de justicia exclusivamente técnicos y fue decisiva, en términos históricos, para comenzar a romper temores sobre la participación de la ciudadanía en los juicios.

Más recientemente, Neuquén estrenó un sistema de jurado clásico en 2014 y ya llevó a cabo una treintena de juicios. Mientras que la provincia de *Buenos Aires* –la más grande del país– hizo lo propio en 2015 y ya ha realizado casi 200, todos con destacable éxito. Estos diseños representan un monumental salto cualitativo pues ya podríamos comenzar a clasificarlos como modelos de jurado de tipo clásico e inspiración anglosajona –esto es, como auténticos jurados–, dado que contemplan a la mayoría de sus características definitorias, que serán tratadas en el siguiente apartado.

Siguiendo esa misma línea, Chaco aprobó, en 2015, la que hasta el momento es la mejor ley de jurados del país –posee hasta un jurado especial para indígenas– y en 2018 el sistema entrará en vigencia también en Río Negro.

En este avance hacia la puesta en funcionamiento de sistemas de jurados de tipo clásico queda en evidencia que un litigio de calidad sólo es posible en un sistema de esa naturaleza. Una gráfica demostración de ello es que, en lo relativo a la conciencia general de los operadores jurídicos sobre la necesidad de capacitación y perfeccionamiento en destrezas de litigación *adversarial*, tras la puesta en marcha de los sistemas de jurados se logró avanzar lo que no se había podido desde la implementación

de sistemas acusatorios –sin jurados– desde la última década del siglo XX. Hasta el más alto tribunal penal de la provincia de Buenos Aires ha reparado en las mayores exigencias de calidad profesional y la consiguiente necesidad de capacitación en litigación adversarial para el litigio ante jurados<sup>5</sup>.

El éxito de estas experiencias ha iniciado un gran impulso hacia la implementación del juicio por jurados, de modo que en la actualidad casi la totalidad de las provincias argentinas y el sistema federal cuentan con proyectos de ley para avanzar en ese rumbo. Entre las más avanzadas en este camino están Santa Fé, Entre Ríos y Chubut.

Incluso también comienza a advertirse cierto impulso en países hermanos como Chile<sup>6</sup> –uno de los países en los que el sistema acusatorio adversarial ha adquirido mayor consolidación–, Paraguay<sup>7</sup> y República Dominicana.

## IV. Notas definitorias de un auténtico jurado

Frente a la diversidad de diseños existentes, antes de efectuar un análisis crítico de algunos sistemas vigentes, es necesario precisar cuáles son las características que deberían ser contempladas por cualquier sistema de jurados que pretenda ser óptimo.

En el fallo “*Patton vs. United States*” (281 U.S.276) de 1930, la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos enumeró cuáles son los pilares fundamentales de su sistema de jurados.

5 Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires (TCPBA), Sala IV: fallo “*Monzon, Sandro Raúl Antonio s/ recurso de casación*”, causa 81206, 23/5/17 y fallo “*Castillo, Rodolfo Marcelo s/ recurso de casación*”, causa 75197, 11/8/16, votos del juez Kohan en ambos casos.

6 Ver nota del sitio web de la AAJJ del 1 de septiembre de 2017, en: <http://www.juicioporjurados.org/2017/9/chile-da-el-primer-paso-al-juicio-por.html#more>

7 Ver nota del sitio web de AAJJ del 11 de julio de 2014, en: <http://www.juicioporjurados.org/2014/7/la-onda-expansiva-del-jurado-llego-al.html#more>

Recientemente, esos pilares han sido receptados por el máximo tribunal penal de la provincia de Buenos Aires, Argentina, en el fallo “*Ruppel*” (2017)<sup>8</sup>:

“Así como nuestro modelo constitucional se inclinó por un sistema de participación popular inspirado en la tradición juradista del *common law*, especialmente del modelo emanado del constitucionalismo de los Estados Unidos de Norteamérica, la consolidación de nuestro sistema de derechos fundamentales reclama dejar en claro los pilares fundamentales de su fortalecimiento que, en el caso del juicio por jurados, se asienta en las inquebrantables premisas que mayormente hemos recogido: (i) jurado popular integrado, en sus titulares, ni más ni menos que por doce personas, seis mujeres y seis hombres<sup>9</sup>; (ii) un juez técnico a cargo de la dirección del debate con facultades de superintendencia y de instrucción al jurado sobre el marco constitucional, la aplicación de la ley y el derecho probatorio; (iii) el recurso previsto como facultad exclusiva del imputado, y (iv) aunque sólo parcialmente reglado entre nosotros, la aspiración a la unanimidad en la decisión del veredicto”.

“Esa fue la línea que marcó definitivamente la historia prácticamente del último siglo en el modelo que nos sirviera de fuente constitucional, a partir del recordado precedente “*Patton vs. United States*” (281 U.S.276 del 14-4-1930) y que en nuestra novel experiencia asoma como estándares de mínima para proveer al mejor desarrollo de esta garantía de ser juzgado por jurados populares”, remarcó.

Y agregó:

<sup>8</sup> TCPBA, Sala I, Causa N° 81504 “*Ruppel, Néstor Fabián s/ recurso de casación*”, 11/7/17 (voto del juez Daniel Carral)

<sup>9</sup> En rigor, la integración obligatoria del jurado con hombres y mujeres en partes iguales no es una nota distintiva reconocida por los sistemas estadounidenses, sino que se trata de una innovación argentina que ha penetrado en todas las leyes de jurados de tipo clásico aprobadas hasta el momento.

“No se trata de elementos procesales aleatorios que puedan ser reemplazados fácilmente por otros. Son institutos que se desarrollaron y perfeccionaron tras una larguísima evolución de siglos que abarcó el medioevo inglés y la era moderna en Inglaterra y los Estados Unidos. Luego de ello, se cristalizaron en las normas constitucionales como integrantes esenciales de la garantía del juicio por Jurados. A tal punto es así que los propios jueces supremos estadounidenses del caso “*Patton*” afirmaron que estaba fuera de su autoridad el alterarlos, pues ello implicaría modificar la Constitución”.

Considerando la decisiva influencia que el modelo clásico estadounidense ha tenido en la recepción del jurado por parte de las constituciones latinoamericanas debemos seguir el criterio del Tribunal de Casación de Buenos Aires y tomar como base de análisis al trascendental precedente “*Patton*” para resumir que un auténtico sistema de jurados debería reunir las siguientes características constitucionales –siempre dentro de una dinámica de litigio adversarial, desde luego, que ante un jurado alcanza su máxima expresión–:

- **Integración plural:** con doce ciudadanas y ciudadanos convocados a prestar el servicio en forma accidental.
- **Participación de las partes en el litigio para la conformación del jurado:** etapa conocida como “audiencia de selección de jurados” o “*voir dire*”.
- **Separación clara de las funciones del juez y del jurado:** el primero, a cargo de preparar y conducir el juicio, interpretar la ley para instruir al jurado respecto del derecho aplicable y decidir la pena o medida de seguridad cuando corresponda; el segundo, a cargo de la deliberación y decisión del veredicto –tarea que consiste en valorar la prueba, determinar los hechos y aplicar la ley suministrada en las instrucciones del juez (Harfuch, 2012, pp. 212-213)–.
- **Respeto a la soberanía e independencia del jurado:** a través del secreto de la

deliberación y la prohibición de intromisiones externas –un modelo clásico es un sistema de colaboración entre un juzgador técnico y otro lego, pero aquí esa colaboración sólo puede materializarse en audiencia pública y en presencia de las partes–.

- **Exigencia de unanimidad tanto para condenar como para absolver:** es indispensable, en miras a la adopción de decisiones de calidad prácticamente incuestionable, que los doce desconocidos que accidentalmente integran el panel deban deliberar hasta pulir las diferencias de apreciación y alcanzar una decisión unánime.
- **Centralidad del juicio y recurso sólo para el acusado:** el juicio es la etapa central del proceso y el recurso no es un “nuevo juicio” o una etapa más en un largo trámite secuencial, sino un derecho del acusado a la realización de un “juicio al juicio” para descartar cualquier posible arbitrariedad, tal como lo establecen los tratados internacionales de derechos humanos.

## V. Breve análisis de sistemas de jurados vigentes

Como se anticipó, varios ordenamientos procesales regulan algún tipo de participación ciudadana en la función de administrar justicia, aunque con diferentes variantes.

Entre otros, el Código Procesal Penal de Panamá contempla un jurado de siete miembros accidentales (artículo 2332), los Códigos Procesales Penales de Nicaragua (Ley 406, artículos 12, 41 y ss. y 293 y ss.) y El Salvador (Decreto 904, artículos 52, 366 y cc.) contemplan jurados de cinco miembros accidentales para delitos graves, el Código Procesal Penal de Brasil establece un sistema con siete jurados accidentales competente para juzgar homicidios (artículos 74 y 433 y ss. CPP, *Decreto-Lei* N° 3689) y, en Argentina, Neuquén (Ley 2784, 2011), Buenos Aires (Ley 14543, 2013), Río Negro (Ley 5020, 2014) y Chaco (Ley 7661, 2015) cuentan con leyes de jurados de doce

miembros accidentales, aunque hasta el momento solo están en pleno funcionamiento los sistemas neuquino y bonaerense. Todos estos sistemas podrían ser considerados como jurados de tipo clásico, aunque no todos respetan a la totalidad de sus notas esenciales.

Con diseños totalmente diferentes, que podrían ser rotulados como *escabinados*, el Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela de 2012 establece un sistema –a punto de ser derogado– de participación ciudadana en el que prácticamente no se otorga a los ciudadanos mayores facultades que las de simples veedores del trabajo de los jueces técnicos permanentes (Decreto N° 9042, artículos 2 y 3), el derogado ordenamiento procesal penal boliviano establece un jurado con integración de dos jueces técnicos y tres “jueces ciudadanos” (artículos 52 CPP y 60 Ley del Órgano Judicial) y el sistema de enjuiciamiento de la provincia argentina de Córdoba cuenta con un modelo de tipo escabinado conformado por tres jueces técnicos permanentes y ocho jurados accidentales (Ley 9182, 2004).

Seguidamente efectuaremos un breve análisis crítico de algunos de esos sistemas a la luz de los pilares fundamentales anteriormente reseñados.

### Modelo escabinado. El caso de la provincia de Córdoba (Argentina):

Como se anticipó, Córdoba cuenta con un sistema de tipo *escabinado*. La nota distintiva de este tipo de sistemas es que, llegado el momento de la deliberación, los integrantes técnicos y permanentes del tribunal de jurados participan junto a los accidentales.

Esta modalidad nació en Europa continental durante el siglo XX como deformación del jurado de tipo clásico. Serios vicios en la puesta en funcionamiento de los sistemas de jurados instaurados al abrigo de las ideas del Iluminismo, en un entorno de tradición inquisitorial y de monarquías absolutas con gran desconfianza en la ciudadanía, pretendieron

ser solucionados con la infiltración de un funcionario estatal en las funciones naturalmente propias del jurado.

El principal problema de esta variante radica en la supervivencia del expediente escrito y en la indisimulable influencia que los jueces permanentes tienen sobre los jurados accidentales durante la deliberación conjunta, contaminándola y provocando la anulación de los efectos de la participación ciudadana en las decisiones de justicia. Para peor, esa influencia puede ser consumada por fuera de toda posibilidad de control por parte de los litigantes quienes, lógicamente, no participan de la etapa de deliberación, momento en que puede ser fácil e impunemente ejecutada.

Este “híbrido” implicó un gran retroceso. Hendler (2006, p. 86) señala que esa mutación implica “un retorno a prácticas que, en Inglaterra, fueron superadas a partir del siglo XVIII” agregando que “hasta esa época, los jueces, libres del control de los abogados, participaban y conducían, de hecho, las deliberaciones de los jurados, tal como es de suponer que ocurre, en la actualidad, en todos los modelos de jurado escabinado”. En efecto, el sistema *escabinado* no es –como en ocasiones se suele pensar– la evolución moderna del jurado inglés, sino el retroceso a una etapa por éste superada.

En resumen, un modelo como el cordobés reposa en la confusión de las funciones de jueces permanentes y accidentales, lo que implica una intromisión externa indebida en la deliberación del jurado.

#### Un jurado sin deliberación. El caso de Brasil:

El jurado de Brasil es un caso curioso. La mayor crítica al diseño procesal del sistema de jurados brasileño es que omite la etapa más importante de todo sistema de jurados, en miras a la calidad de sus decisiones: la deliberación.

En efecto, clausurado el debate los jurados

pasan simple y directamente a votar con base en sus íntimas convicciones y sin necesidad de debatirlas y contrastarlas con las de los restantes integrantes del panel. El proceso funciona, en esencia, de la siguiente manera: en primer lugar, el juez distribuye a los jurados boletas con la palabra “sí” y boletas con la palabra “no”; seguidamente comienza a formular, de a una, las siguientes cuestiones a resolver: 1. ¿se encuentra probado el hecho principal?, 2. ¿concorre la defensa alegada?, 3. ¿concorre la agravante alegada? El proceso se repetiría por cada hecho diferente y por cada acusado, cuando corresponda; cada una de esas cuestiones debe ser respondida por los jurados insertando en una urna una de esas boletas (artículos 484 a 489 CPP).

El proceso de deliberación secreta y continua a través del que cada uno de los integrantes de un jurado debe confrontar sus subjetivas impresiones personales con las de los restantes, en un proceso de objetivación y depuración de las subjetividades individuales, hasta alcanzar la unanimidad, no existe e, incluso, se encuentra terminantemente prohibido.

#### Jurado reducido y con votos mayoritarios. Los casos de Panamá, Nicaragua y El Salvador:

Cientos de años de funcionamiento de los jurados en el ámbito del *common law* han comprobado la efectividad del tradicional número de doce integrantes.

Desde un punto de vista meramente pragmático, ese número ha demostrado ser lo suficientemente amplio como para permitir deliberaciones intensas y profundas al tiempo de ser lo suficientemente acotado como para que en esa deliberación todos los integrantes puedan hablar y ser escuchados por los restantes.

A menor cantidad de integrantes, menor intensidad de las deliberaciones lo que muy probablemente podría traducirse en una mengua de la calidad de las decisiones.

Este es el problema de los jurados como el

panameño, de siete integrantes (artículo 2332 del “Código Judicial. Proceso Penal”) o, peor aún, de Nicaragua (Ley 406, artículo 297) y El Salvador (Decreto 904, artículo 366), integrados por cinco miembros.

Para peor, en ninguno de esos casos se exige otra regla fundamental en miras a la calidad de las decisiones: la unanimidad. En el caso de Nicaragua se admite hasta una disidencia, pues deben coincidir al menos cuatro de los cinco integrantes (Ley 406, artículo 301). En los otros casos, las decisiones pueden ser tomadas por simple mayoría (artículos 2387 y 2388 del “Código Judicial” de Panamá y 374 del Decreto 904 de El Salvador).

En resumen, existen dos parámetros que atentan contra la calidad de las decisiones en estos casos: la reducida cantidad de integrantes de los jurados y la ausencia de la exigencia de unanimidad para la decisión del veredicto.

#### **Jurado clásico sin plena exigencia de unanimidad. Los casos de las provincias de Neuquén y, parcialmente, Buenos Aires (Argentina):**

Los nuevos sistemas de jurados que proliferan en Argentina representan un monumental salto cualitativo, pues van acercándose al modelo clásico, ajustándose cada vez en mayor medida a sus pilares fundamentales. En ellos, en efecto, encontramos jurados con doce integrantes seleccionados luego de una audiencia de *voir dire*, una clara división de sus funciones y las de los jueces técnicos permanentes, la existencia de la etapa de deliberación con prohibición de intromisiones externas y la prohibición del recurso del acusador contra la decisión del jurado.

Sin embargo, los diseños de Neuquén y, parcialmente, Buenos Aires padecen de una deficiencia que podría poner en crisis la afirmación de que se trata de modelos clásicos, pues las dos leyes han omitido a la fundamental exigencia de unanimidad de los veredictos ya mencionada.

En el caso de Neuquén alcanzan tan solo ocho votos –de doce– para tan importante decisión. Buenos Aires, en una posición más de avanzada, ha establecido un complejo sistema que depende del tipo de decisión: la unanimidad sólo es una exigencia para el dictado de un veredicto de culpabilidad por un delito que contempla pena de prisión perpetua, pero para la declaración de la culpabilidad de un acusado en cualquier otro caso alcanza con diez de los doce votos, y la declaración de “no culpabilidad” puede ser alcanzada con tan solo ocho votos en cualquier caso.

#### **Jurado clásico modelo. El caso del jurado clásico del Chaco y de Río Negro (Argentina):**

Esa deficiencia ha sido superada por Chaco y Río Negro que han aprobado las que hasta el momento son las dos mejores leyes de jurados del país y exigen unanimidad para cualquier decisión.

Cabe aclarar, incluso, que esa no es la única mejora de estas leyes respecto de las otras de Argentina –por ejemplo, por el respeto a los pueblos originarios indígenas y a un jurado especial para ellos–. Sin embargo, es sin dudas la que más interesa destacar.

El jurado clásico quizás más consolidado. El caso de Puerto Rico:

Puerto Rico afianzó un sólido modelo de jurado clásico que funciona con absoluta normalidad y recibe el decidido apoyo de su rama judicial –Poder Judicial–.

El sistema de jurados de Puerto Rico se ajusta en gran medida a cada uno de los pilares fundamentales antes señalados, salvo por poseer un veredicto mayoritario –se exigen nueve votos, de doce–.



## VI. Perspectivas a futuro

En Argentina, es indudable que en forma inminente otras provincias y el sistema federal avanzarán hacia la puesta en marcha de sistemas de jurados, pues existen proyectos de ley en todas las jurisdicciones, casi con exclusividad en su variante clásica. Entre las más avanzadas en este camino, como ya fue señalado, parecerían encontrarse Santa Fe, Entre Ríos y Chubut, que cuentan con proyectos ejemplares.

También se han manifestado intenciones de avanzar en miras a la implementación de sistemas de jurados en otros países como Paraguay y, principalmente, Chile.

Resta esperar que esa chispa se mantenga encendida y nos conduzca hacia la implementación de modelos de jurados de primer nivel, que recojan el aprendizaje de las experiencias argentinas recientes y de la larga tradición portorriqueña. También podemos esperar que esa chispa contribuya a alimentar el fuego juradista y que éste se extienda al resto de las naciones hermanas latinoamericanas. Entonces podrá considerarse plenamente concretado, en el siglo XXI, el plan judicial de nuestros “Padres Fundadores” del siglo XIX. ■

## Referencias

- Binder, A. M. (2013). *Derecho procesal penal. Tomo I. Hermenéutica del proceso penal*, Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Binder, A., Harfuch, A. (Dir.) (2016). *El juicio por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional. Sentencias comentadas y opiniones académicas del common law, del civil law y de la Corte Europea de Derechos Humanos*, en la Colección Juicio por Jurados y Participación Ciudadana N° 5, Tomos A, B, C y D, Buenos Aires: Ad-Hoc.
- García, E. A. (1938). *Juicio oral, Tomo III, Proyecto de ley orgánica del jurado*, La Plata: Universidad Nacional de La Plata.
- Harfuch, A. (2012). *El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, Ad-Hoc.
- Hendler, E. S. (2006). *El juicio por jurados. Significados, genealogías, incógnitas*, Buenos Aires: Del Puerto.
- Maier, J. B. J. (2004). *Derecho procesal penal. Tomo I. Fundamentos*, Buenos Aires: Del Puerto.
- Mittermaier, C. J. A. (1979). *Tratado de la prueba en materia criminal*, Madrid: Reus.
- Penna, C. D. (2017). Sin jurados, no hay litigio: la experiencia argentina. *Boletín Informativo de la Red Latinoamericana y del Caribe para la Democratización de la Justicia*, (1), pp. 9 a 12.
- Tocqueville, A. de (1957). *La democracia en América*, México: FCE.
- Whitman, J. Q. (2015). *Orígenes de la duda razonable: raíces teológicas del proceso penal*, C.A.B.A.: Universidad de Palermo (UP).